

Hizo en Madrid 8^o de 1776

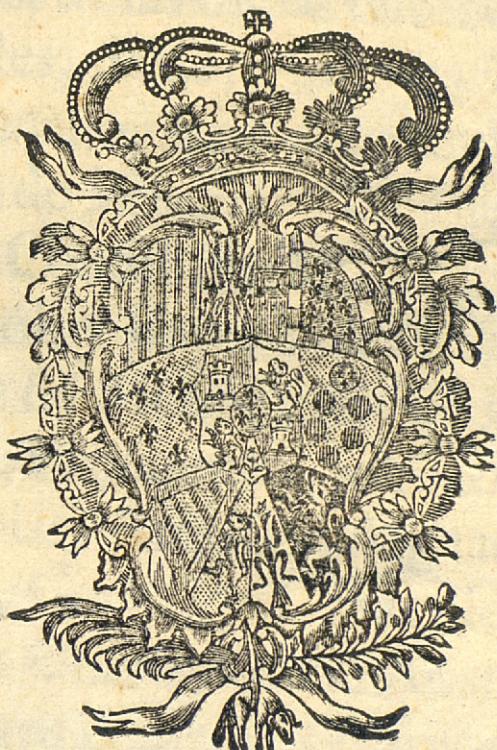


REAL CEDULA DE S. M. Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN ATENCION A NO EXIGIRSE
en Cataluña el servicio ordinario , y extraordinario
de que se releva à los Mozos honrados de las demás
Provincias del Reyno que sirvieren ocho años en el
Exercito , como se previene en otra Real Cedula de
esta fecha , se liberta de la Contribucion del Personal
à los Mozos que por Sorteo salieren en adelante de
aqueل Principado , y sirvieren los ocho años que
previene la Ordenanza , con lo demás que
se previene.

Año

1776.



EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.



Y Tugurios de estos mis Reinos, si se
estendio, como de Señorio, Apaguen-
do, a Oidores, a Gobernadores, Jue-
cicos, y Personas y dñeños conve-
DON CARLOS, POR LA
gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Leon, de Aragon, de las dos Sicilias,
de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galia-
cia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Cordova, de Córcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarves, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales, y Oc-
cidentales, Islas, y Tierra Firme del
Mar Océano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y
Milán, Conde de Abspurg, de Flan-
des, Tiról, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidentes, y Oidores de mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
mi Casa, Corte, y Chancillerías, y a
todos los Corregidores, Asistente, Go-
vernadores, Alcaldes Mayores, y Or-
dinarios de todas las Ciudades, Villas,

y

+

y Lugares de estos mis Reynos , asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo , y Ordenes , y demás Jueces, Justicias, y Personas à quien lo contenido en esta mi Real Cedula toca, ò tocar pueda en qualquiera manera: SABED, que deseando en quanto es posible mejorar la condicion de los Mozos honrados que por Sorteo salen de sus Lugares , y Provincias para el Reemplazo del Exercito, luego que cumplan en él los ocho años de servicio que es el tiempo prefijado en la Ordenanza de tres de Noviembre de mil setecientos setenta, por mi Real Decreto de seis de este mes; he venido en concederles por regla general la esencion vitalicia del servicio ordinario, y extraordinario en todas las Provincias del Reyno, mandando expresamente à las Justicias se la observen inviolablemente, sin necesidad de presentarles otro Documento para su goce que la licencia en que conste la calidad de sorteado, y haver servido efectivamente los ocho años de la Ordenanza , estendiendo la misma gracia à los que están sir-

vien-

viendo actualmente por Sorteo desde el año de mil setecientos setenta, con tal que estos, à mas de los ocho años de servicio prevenido por Ordenanza, continúen en él sin intermission otros quattro años.

Pero como en Cataluña no se exige el servicio ordinario, y extraordinario, deseando igualmente dispensar à aquellos naturales una equivalente gracia, y esencion, por otro mi Real Decreto de la propia fecha, he venido así mismo en libertar de la Contribucion del Personal à los Mozos que por Sorteo salieren en adelante de aquel Principado, y sirvieren los ocho años que previene la Ordenanza, como tambien à los sorteados desde el año de mil setecientos setenta, que cumplan en el servicio los doce años prefijados à los del mismo tiempo de las demás Provincias para entrar en el goce de la esencion del servicio ordinario, y extraordinario, à fin de que en todas partes se verifique con uniformidad la gracia que respectivamente les corresponda, pues que es igual la obligacion, y la causa.

Y

Y haviendo dirigido al Consejo,
el citado mi Real Decreto para que
dispusiese su publicacion, y observan-
cia. Visto en él, acordó en nueve de es-
te propio mes su puntual cumplimien-
to, y para ello expedir esta mi Cedu-
la.

Por la qual os mando à todos, y à
cada uno de vos en vuestros Lugares,
Distritos, y Jurisdicciones, segundicho
es, veais la expresada mi Real Resolu-
cion, y la guardéis, cumplais, y eje-
cuteis, y la hagais guardar, cumplir,
y ejecutar en todo, y por todo, en la
forma que queda dispuesto sin diminu-
cion alguna, bajo de qualquier pre-
texto, ò causa, dando para su entera,
y puntual observancia, las ordenes,
autos, y providencias que convengan,
colocandose à su tiempo esta mi Real
concesion, y declaracion entre las Le-
yes del Reyno: Que asi es mi volun-
tad. Y que al traslado impreso de esta
mi Cedula, firmado por Don Antonio
Martinez Salazar, mi Secretario, Con-
tador de Resultas, y Escribano de Cá-
mara mas antiguo, y de Gobierno
del

del mi Consejo, se le dé la misma fé , y
credito que à la original. Dada en San
Ildefonso à quince de Agosto de mil
setecientos setenta y seis.= **YO EL**
REY.= Yo Don Josef Ignacio de Go-
yeneche, Secretario del Rey nuestro
Señor, le hice escribir por su manda-
do. = Don Manuel Ventura Figue-
roa. = Don Antonio de Veyan. = Don
Pablo de Mora y Jarava. = Don Mi-
guel Joaquin de Lorieri. = El Conde
de Balazote. = Registrado. = Don Nico-
lás Verdugo. = Teniente de Chanciller
mayor. = Don Nicolás Verdugo.

Es copia de la original , de que certifico.

*Don Antonio Martinez
Salazar.*